

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, UTUADO Y AIBONITO
PANEL XII

FERNANDO GARCÍA
MARQUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201501450

Revisión judicial
de resolución
administrativa
emitida por el
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
PP-660-15

SOBRE:
Segregación

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, y las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 2016.

El recurrente, Fernando García Márquez, se encuentra confinado y solicita revisión de la determinación del Departamento de Corrección de mantenerlo segregado del resto de la población penal. La resolución recurrida fue dictada el 10 de diciembre de 2015 y notificada el 11 de diciembre de 2015.

El 16 de febrero de 2016, la Procuradora General compareció en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación y presentó su oposición al recurso.

I

Los hechos que anteceden a este recurso son los siguientes.

El 5 de marzo de 2015, la recurrida ordenó el traslado del recurrente del área de custodia mínima al área de segregación.

El 9 de abril de 2015, el recurrente presentó una *Solicitud de remedios administrativos*, en la cual alegó que no se presentó ninguna

acusación o querrela en su contra que justificara su segregación.¹
Véase págs. 4-5 del apéndice de la oposición.

El 21 de abril de 2015, el Superintendente de la Institución informó que no podía tomar ninguna determinación, porque el recurrente estaba bajo la jurisdicción de la Oficina de Seguridad a Nivel Central. No obstante, expresó que estaba dándole seguimiento al asunto y tan pronto recibiera instrucciones procedería a cumplirlas. El confinado fue notificado el 24 de abril de 2015. Véase, págs. 7-8 del apéndice de la oposición.

El 27 de abril de 2015, recibido el 7 de mayo de 2015, el recurrente solicitó reconsideración. Véase pág. 10 del apéndice de la oposición.

El 10 de diciembre de 2015, habiendo transcurrido 7 meses, la Coordinadora General de la División de Remedios Administrativos atendió la reconsideración y emitió la resolución recurrida. La agencia confirmó la segregación como una medida de seguridad para salvaguardar la vida del recurrente. Véase, págs. 12-13 del apéndice de la oposición.

Inconforme con la decisión, el 17 de diciembre de 2015, el recurrente presentó este recurso. El señor García cuestiona la decisión del Departamento de Corrección de ordenar su segregación sin previa notificación, sin vista administrativa y el término que lleva en aislamiento.

II

A.

Los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde esta no existe. Las cuestiones relacionadas a la jurisdicción son

¹El 12 de febrero de 2016, el Tribunal de Primera Instancia decretó el cierre y archivo del caso J PE2015-0230. En este caso el aquí recurrente junto a Iván Ayala Hernández solicitaron la cancelación inmediata de la segregación administrativa y su traslado al Anexo de Custodia Mínima. El TPI, luego de escuchar la prueba testifical, observar el comportamiento de los testigos, así como examinar la prueba documental declaró no ha lugar la Demanda de Interdicto Provisional, Daños y Perjuicios.

privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia de cualesquiera otras. La falta de jurisdicción no es subsanable. Los foros adjudicativos tiene el deber ministerial de evaluar rigurosamente la jurisdicción, porque esta incide directamente sobre su poder de adjudicación. Los tribunales no solo están obligados a examinar su propia jurisdicción, además deben evaluar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso. Una vez determinan que no tienen jurisdicción están obligados a desestimar inmediatamente el recurso apelativo, conforme lo establecen las leyes y los reglamentos que gobiernan su perfeccionamiento. *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882-883 (2007).

El Tribunal de Apelaciones podrá desestimar a iniciativa propia un recurso presentado sin jurisdicción. Regla 83(c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

B.

La Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2172, establece un término de treinta días para solicitar revisión judicial de una decisión o resolución final de una agencia administrativa. Este término es de carácter jurisdiccional y comienza a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución, o desde la fecha en que se interrumpa ese término mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración. *Asoc. Condomines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843, 847 (2014), Regla 52 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final del foro administrativo podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de dicha resolución u orden. La agencia tiene quince (15) días para considerarla a partir de su presentación. Si la rechaza de plano o no actúa dentro de esos quince (15) días, el término para solicitar

revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique la denegatoria o desde que expire el plazo de los quince (15) días, según sea el caso. Sección 3.15 de la Ley 170 *supra*, 3 LPRA sec. 2165, *Asoc. Condómines v. Meadows Dev., supra*, pág. 849.

Si la agencia acoge la reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse a partir de la fecha en que se archivó en autos copia de la notificación de la resolución que resolvió definitivamente dicha moción. Esta determinación deberá ser emitida y archivada en autos dentro del término de los 90 días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. La agencia perderá jurisdicción, si acoge la reconsideración y no la resuelve en los noventa días, salvo que por justa causa y dentro de ese mismo plazo emita una prórroga que no puede exceder de treinta días. La suma de ambos plazos permite que el término para solicitar revisión judicial, pueda vencer a los ciento veinte (120) días de presentada la moción de reconsideración. 3 LPRA sec. 2165, *supra*, *Asoc. Condómines v. Meadows Dev.*, págs. 849-850.

C.

El Reglamento para atender las solicitudes de Remedios Administrativos radicadas por los miembros de la población correccional, Reglamento Núm. 8583 aprobado el 4 de mayo de 2015, en adelante el Reglamento, facilita la atención de los reclamos de la población correccional. El mismo aplica a todos los miembros de la población correccional y a todos los empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en lo que respecta al cumplimiento de sus deberes y obligaciones. Véase Regla III del Reglamento.

Mediante el Reglamento se crea la División de Remedios Administrativos, la cual ostenta jurisdicción para atender toda Solicitud de Remedio presentada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde se encuentre extinguiendo sentencia y que esté relacionada directa o

indirectamente con, entre otros, actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional. Regla VI, (1)(a).

Entre sus disposiciones, el Reglamento detalla el proceso mediante el cual el miembro de la población correccional podrá presentar su reclamo a la División de Remedios Administrativos así como el trámite para impugnar la determinación tomada por la División, en caso de no estar de acuerdo con la misma. Véase Regla XII-XIII y XIV del Reglamento. Así dispone que inconforme con la determinación de la División de Remedios Administrativos “[e]l miembro de la población correccional podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la Notificación de la Resolución de Reconsideración, emitida por el Coordinador de Remedios Administrativos o noventa (90) días a partir de la radicación de la Solicitud de Reconsideración acogida, si la Agencia no actúa conforme a la misma.” Regla XV (1) del Reglamento.

III

Conforme al derecho aplicable resolvemos que el recurrente presentó este recurso vencido el término jurisdiccional para solicitar revisión judicial de una resolución administrativa. La agencia no atendió la moción de reconsideración dentro de los 90 días y no prorrogó ese término de acuerdo a la LPAU. Por el contrario, actuó sin jurisdicción al atender y resolver la moción de reconsideración, transcurridos más de ciento treinta días de presentada.

La moción de reconsideración fue presentada el 7 de mayo de 2015 y resuelta el 10 de diciembre de 2015. La agencia actuó sin jurisdicción, debido a que ya habían transcurrido siete meses de presentada la moción de reconsideración. Como consecuencia, la

decisión recurrida no interrumpió el término jurisdiccional de 30 días para solicitar revisión judicial. A la fecha de presentado este recurso ese término había vencido.

IV

Por los fundamentos esbozados se desestima este recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez González Vargas disiente con opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XII

FERNANDO GARCÍA
MARQUEZ

RECURRENTE

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCION Y
REHABIITACIÓN

RECURRIDA

KLRA201501450

REVISION
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm. PP-
660-15

Sobre: Segregación

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

**OPINION DISIDENTE DEL
JUEZ TROADIO GONZALEZ VARGAS**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 2016.

Disiento respetuosamente de la decisión de la mayoría del panel en el caso de autos por entender que esa decisión parte de la premisa errada, a mi modo de ver, de que la reconsideración presentada por el recurrente de la respuesta comunicada por el Evaluador de la División de Remedios Administrativos constituía la reconsideración que regula la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) en su sec. 3.15, 3 L.P.R.A. sec. 2165. Basta sólo con estudiar el historial procesal de este caso y muy particularmente, examinar la naturaleza de la respuesta del Evaluador, así como el rol desempeñado por éste en esta instancia, para observar que tal acción es tan solo una instancia apelativa interna dentro del proceso administrativo que se inicia ante el referido Evaluador de esa División. Nótese que en esta etapa este funcionario meramente notifica la respuesta ofrecida por el funcionario del área o división concernida con respecto a la queja

presentada por el confinado, según se le ha requerido a dicho funcionario por el Evaluador.

Téngase presente, además, que la reconsideración regulada por la LPAU es discrecional, mientras que la que contempla la Regla 14 del Reglamento 8583, aquí utilizada, es obligatoria. Más aun, es parte de los remedios que es preciso agotar previo a poder acudir a este Tribunal en revisión judicial.

No debemos olvidar que, como se ha dicho, el rol desempeñado por el Evaluador se limitó meramente a recibir la querrela del confinado, transmitirla al funcionario a cargo de responder a ella, requerirle la respuesta correspondiente a ese funcionario y finalmente notificar dicha respuesta al confinado. Ello con la advertencia de que de no estar conforme con la respuesta ofrecida (por el funcionario), podría acudir mediante escrito de reconsideración ante el Coordinador de la División en el término de 20 días calendarios, evidentemente para que éste pase juicio y adjudique la controversia trabada. Como puede observarse, **en el rol desempeñado por el Evaluador no existe decisión alguna que adjudique la controversia**, ni siquiera de manera interlocutoria. De ahí que tampoco se satisfaga, precisamente por no ser necesario en esta etapa, la formalidad requerida para las decisiones adjudicativas de la agencia, según la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, la que debe contener determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. 3 L.P.R.A. sec. 2164. Nótese que estas formalidades sí se cumplen en las decisiones del Coordinador.

Más aún, de lectura somera de la Regla XIII del Reglamento número 8583 es fácil observar que la función del Evaluador se limita justamente a lo hecho por este funcionario en el

caso de autos, esto es, notificar la respuesta ofrecida por el funcionario y no a dirimir credibilidad o adjudicar la controversia que pueda existir entre el confinado y la Administración de Corrección a raíz de la querrela presentada. Véase, Regla 13.4 del Reglamento 8583.

Para que una decisión pueda entenderse como adjudicativa es esencial que resuelva un conflicto entre las partes, confiriendo remedios, derechos u obligaciones. Reiteramos que en esta etapa el Evaluador no efectúa ninguna función de esa naturaleza, sino que sólo tramita y notifica la respuesta dada por el funcionario de la dilación concernida sobre la queja del confinado a dicha parte, sin resolver o adjudicar absolutamente nada.

El único funcionario que, conforme al Reglamento 8583 sobre remedios administrativos, que adjudica la controversia trabada es el Coordinador, al cual puede recurrir el confinado en caso de que no éste conforme con la respuesta brindada por el funcionario sobre el asunto bajo consideración y es ese el remedio agotado en este caso. Esa decisión, a su vez, constituye realmente la decisión final de la agencia bajo este trámite, y por tanto, satisface la cualidad de dictamen final, del cual se puede acudir ante este Tribunal mediante recurso de revisión judicial. Véase, secs. 1.3 y 4.2 de la LPAU.

A tenor con lo anterior, por no ser de aplicación en el contexto preciso de este caso la sec. 3.15 de la LPAU, la reconsideración bajo consideración es más bien una instancia procesal interna, conforme a la Regla 14 del Reglamento 8583. Así las cosas, no procede la desestimación por falta de jurisdicción de este recurso por no haberse cumplido con los términos de la sec. 3.15 de la LPAU, como resolvió aquí la mayoría.

Por lo anterior, disiento respetuosamente de la sentencia desestimatoria aquí emitida.

Troadio González Vargas
Juez de Apelaciones